REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso **Verbal**
Rad. Nro. 110013103024**2022**00**336**00

Téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció en su debida oportunidad sobre las excepciones de mérito formuladas por la demandada[1]

Así las cosas y, atendiendo a que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, el Despacho Dispone:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), a efectos de adelantar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el art. 372 del Código General del Proceso, acto al que deberán concurrir personalmente de forma virtual tanto el extremo demandante como el demandado con el objeto principal de que se realice la conciliación, se les realicen los interrogatorios de parte, se fije el litigio y se decreten las pruebas necesarias y pertinentes para la resolución de este pleito. Se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones procesales, que van hasta la terminación del proceso, y económicas, la imposición de multas.

Por secretaría, INFÓRMESE con antelación suficiente de los enlaces para acceder a la audiencia respectiva por medios digitales y remítase el link de acceso al expediente.

SEGUNDO: Esta sede judicial haciendo uso de las facultades contenidas en el arts. 372 num. 7 de la ley 1564 de 2012, DECRETA las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDADA

1.1. Testimonios: Con el fin de que bajo la gravedad del juramento los señores **Diana Gómez** y **Camilo Andrés Méndez Cruz**, depongan sobre los hechos de las excepciones, se señala la misma fecha y hora programada para la audiencia inicial. Téngase en cuenta que la citación de los testigos convocados es carga exclusiva de los interesados.

TERCERO: Desde ya se advierte a las partes que esta sede judicial no hará uso de la facultad consagrada en el parágrafo del art. 372 del Código General del Proceso, y por tanto, el pronunciamiento sobre las demás pruebas pedidas por ambos extremos del litigio se hará en la oportunidad procesal de rigor. Las probativas ordenadas en precedencia se prescriben para el propósito regulado en el numeral 7 de la norma reseñada, esto es con el objeto de decantar en el mayor grado posible el objeto del litigio. En ningún caso, la decisión aquí tomada implica la negativa de

[1]Doc. "0023ContestaExcepciones"

ninguno de los demás medios probativos pedidos. Por lo anterior, desde ya se solicita a los apoderados que se abstengan de solicitar adiciones, correcciones o aclaraciones de esta decisión tendientes a lograr la práctica de pruebas adicionales en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0196c1d6272e803c5d1441409c6550d60cdd610040d6c508e8a243515e963f**
Documento generado en 12/04/2024 08:07:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica